

EL PARENTESCO EN EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO

JORGE ANTONIO DI NICCO

SUMARIO: I. Introducción. II. Normativa del Código de 1917. III. El parentesco en el Código de 1983. 1. Hijos adoptados civilmente. 2. Incorporación y cambio de Iglesia sui iuris. 3. Padrinos de bautismo y confirmación. 4. Impedimento dirimente para contraer matrimonio. 5. Jueces, ministros del tribunal y testigos. 6. Vicario general, episcopal y Consejo de asuntos económicos. 7. Bienes eclesiásticos. 8. Educación católica de los hijos. 9. Disposiciones mortis causa en beneficio de la Iglesia. IV. Consideración final.

RESUMEN: La incidencia del parentesco puede verse reflejada en distintos cánones del Código de Derecho Canónico, sea el parentesco por consanguinidad, por afinidad o el que surge de la adopción. Será impedimento dirimente para contraer matrimonio o como incompatibilidad para desempeñar un determinado oficio eclesiástico. También puede hablarse en relación a la obligación de los padres a la educación católica de los hijos. El parentesco está incluido hoy en la reforma legislativa considerando el derecho oriental canónico.

PALABRAS CLAVE: afinidad, consanguinidad, parentesco.

ABSTRACT: The incidence of kinship can be reflected in different canons of the Code of Canon Law, be it kinship by consanguinity, affinity or that which arises from adoption. For example, one can speak of kinship as an impediment to marriage or as an incompatibility to perform an ecclesiastical office. It can also be discussed in relation to the obligation of parents to the Catholic education of their children. Kinship is actually included in the legislative change regarding canon eastern law.

KEYWORDS: affinity, consanguinity, kinship.

I. INTRODUCCIÓN

Parentesco, del latín *parens* o *parentis*, significa los padres. En la Baja Edad Media el término latino pasó a designar a todos los integrantes del grupo familiar. Por parentesco se entiende la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por vínculos de sangre, de adopción o matrimonio civil o de hecho reconocido judicialmente¹.

El Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (CCyC) dice, en cuanto al concepto y terminología, que parentesco es el vínculo jurídico existente entre personas en razón de la naturaleza, las técnicas de reproducción humana asistida, la adopción y la afinidad. Y que las disposiciones de dicho Código que se refieren al parentesco sin distinción se aplican solamente al parentesco por naturaleza, por métodos de reproducción humana asistida y por adopción, sea en línea recta o colateral².

El Código de Derecho Canónico regula el parentesco de consanguinidad (canon 108) y el de afinidad (canon 109), y también el parentesco legal (canon 110), que surge de la adopción realiza de conformidad con el derecho civil.

La importancia, e incidencia, del parentesco puede verse reflejada en varias normas del Código, y el presente trabajo busca realizar un recorrido ilustrativo de ellas. Luego de una breve referencia a lo establecido en el Código de 1917, se ingresará al desarrollo de las normas contempladas en el vigente Código de 1983³.

II. NORMATIVA DEL CÓDIGO 1917

En el Código Pío-Benedictino el modo de contar los grados seguía la costumbre germánica introducida por el Papa Alejandro II en su tiempo⁴.

El canon 96 establecía que la consanguinidad debía contarse por línea y grados (§ 1); que en la línea recta había tantos grados cuantas generaciones, o sea cuantas personas, descontando el tronco (§ 2); y que en la línea colateral, si

1. Cf. T. G. CASTELLANOS, *Derecho Familia*, Sucre 2011, pág. 12. La citada es solamente una de las varias definiciones que pueden encontrarse.

2. Cf. artículo 529 del CCyC.

3. Se aclara que no se busca realizar un desarrollo exhaustivo del tema, ello en atención a que demandaría una extensión que excedería el marco y la intención de este trabajo.

4. Año 1065.

ambas ramas eran iguales, había tantos grados cuantas generaciones en una de las ramas: si las dos ramas eran desiguales, había tantos grados cuantas generaciones en la rama más larga (§ 3)⁵. Y el canon 97 decía que la afinidad se originaba del matrimonio válido, ya rato solamente, ya rato y consumado (§ 1); que existía solamente entre el marido y los consanguíneos de la mujer, y asimismo entre la mujer y los consanguíneos del marido (§ 2); y que se contaba de manera que los consanguíneos del marido eran en la misma línea y grado afines de la mujer, y viceversa (§ 3)⁶.

Para medir la consanguinidad (vínculo natural que une a los que proceden del mismo tronco por generación carnal) había que distinguir el tronco⁷, la línea⁸ y los grados⁹. La línea podía ser recta y oblicua o colateral. Recta si la serie de personas descendía una de otra por generación¹⁰. Oblicua o colateral era la serie de personas que descendían de un mismo tronco, pero no una de otra. Esta podía ser igual o desigual. Igual, si las personas de que se trataba distaban lo mismo del tronco común; desigual, si no distaban lo mismo.

En el derecho romano se medía la consanguinidad colateral subiendo por una línea hasta el tronco y descendiendo luego hasta encontrar la persona consanguínea, aquí sólo por una línea; y si éstas eran desiguales, por la más larga, pero teniendo en cuenta el grado de la otra¹¹.

5. CIC17, Canon 96. § 1. *Consanguinitas computatur per lineas et gradus.* § 2. *In linea recta, tot sunt gradus quot generationes, seu quot personae, stipite dempto.* § 3. *In linea obliqua, si tractus uterque sit aequalis, tot sunt gradus quot generationes in uno tractu lineae: si duo tractus sint inaequales, tot gradus quot generationes in tractu longiore.*

6. CIC17, canon 97. § 1. *Affinitas oritur ex matrimonio valido sive rato tantum sive rato et consummato.* § 2. *Viget inter virum dumtaxat et consanguineos mulieris, itemque mulierem inter et viri consanguineos.* § 3. *Ita computatur ut qui sunt consanguinei viri, iidem in eadem linea et gradu sint affines mulieris, et vice versa.*

7. Aquella persona de la cual proceden los demás consanguíneos y en la que se unen.

8. Serie de personas unidas por consanguinidad y que descienden del mismo tronco.

9. Medida o distancia entre las personas de la misma línea, o las generaciones que se interponen entre ellas.

10. Recta ascendente, si se mide de la prole a los progenitores, y descendiente, si de los progenitores a la prole.

11. Este modo de contar tenía sus inconvenientes, por ejemplo: debía designarse con el mismo grado de consanguinidad colateral la relación entre tío y sobrino y la relación entre primos segundos. En dichos casos se trataba de segundo grado de consanguinidad en rama colateral. Cf. A. W. BUNGE, *Las claves del código: el Libro I del Código de Derecho Canónico*, Buenos Aires 2006, pág. 200.

En cuanto a la afinidad¹², se aplicaban las nociones de línea y grado expuestas¹³.

Respecto al matrimonio y los impedimentos dirimentes, el canon 1076 disponía que en línea recta de consanguinidad era nulo el matrimonio entre todos los ascendientes y descendientes, tanto legítimos como naturales (§ 1); que en línea colateral era nulo hasta el tercer grado inclusive, pero de tal manera, que el impedimento matrimonial solamente se multiplicaba tantas veces, cuantas se multiplicase el tronco común (§ 2); y que jamás debía permitirse el matrimonio, si había alguna duda acerca de si las partes eran consanguíneas en algún grado de línea recta o en primero de línea colateral (§ 3)¹⁴.

Sobre la afinidad, el canon 1077 decía que en línea recta dirimía el matrimonio en cualquier grado de la misma línea; en línea colateral lo dirimía hasta el segundo grado inclusive (§ 1); y que el impedimento de afinidad se multiplicaba: cuantas veces se multiplicaba el impedimento de consanguinidad del que procedía y por la celebración sucesiva de matrimonios con los consanguíneos del cónyuge difunto (§ 2, n. 1º y 2º)¹⁵.

La consanguinidad en línea recta era impedimento dirimente en todos los grados. En línea colateral era impedimento de derecho eclesiástico hasta el tercer grado inclusive (primos segundos) y probablemente de derecho natural entre hermanos y hermanas. La consanguinidad en tercer grado de línea colateral era impedimento de grado menor¹⁶.

Con respecto a la dispensa cuando se trataba de casamiento con impedimento de primero con segundo grado en línea colateral –tíos y sobrinos–, debía de tenerse presente la Instrucción de la Sagrada Congregación de Sacramentos, de fecha 1º de agosto de 1931¹⁷.

12. Vínculo legal que existe entre un cónyuge y los consanguíneos del otro.

13. Cf. M. CABREROS DE ANTA, *Comentario a los cánones 96-97*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico. Texto latino y versión castellana, con jurisprudencia y comentarios*, Madrid 1945, pág. 30.

14. CIC17, canon 1076. §1. *In linea recta consanguinitatis matrimonium irritum est inter omnes ascendentes et descendentes tum legitimos tum naturales.* § 2. *In linea collateralis irritum est usque ad tertium gradum inclusive, ita tamen ut matrimonii impedimentum toties tantum multiplicetur quoties communis stipes multiplicatur.* §3. *Nunquam matrimonium permittatur, si quod subsit dubium num partes sint consanguineae in aliquo gradu lineae rectae aut in primo gradu lineae collateralis.*

15. Canon 1077. § 1. *Affinitas in linea recta dirimit matrimonium in quolibet gradu; in linea collateralis usque ad secundum gradum inclusive.* § 2. *Affinitatis impedimentum multiplicatur: 1º. Quoties multiplicatur impedimentum consanguinitatis a quo procedit; 2º. Iterato successive matrimonio cum consanguineo coniugis defuncti.*

16. CIC17, can. 1042 § 2, n. 1º.

17. Cf. AAS 23 (1931) 413.

El impedimento de afinidad era siempre de derecho eclesiástico, y, por ende, admitía dispensa. En segundo grado de línea colateral era impedimento de grado menor¹⁸. El 16 de enero de 1957 la Sagrada Congregación del Santo Oficio declaró que la afinidad dimanante de un matrimonio entre infieles era impedimento dirimente de los matrimonios posteriores entre afines cuando uno de éstos, por lo menos, haya recibido el bautismo¹⁹.

Los cánones 1076 y 1077 fueron afectados por documentos de derecho canónico posconciliar²⁰.

Este Código de 1917 también hablaba de parentesco espiritual y decía, en su canon 1079, que solamente dirimía el matrimonio el parentesco espiritual del que se hacía mención en el canon 768²¹. Este impedimento era de derecho eclesiástico y de grado menor²². El canon 768 establecía que solamente el bautizante y el padrino contraían por el bautismo parentesco espiritual con el bautizado²³. Antes de Código Pío-Benedictino, el padrino y el ministro del bautismo contraían también parentesco espiritual con los padres del bautizado; luego, ya no. Pero el parentesco contraído antes de dicho Código subsistía, si bien había dejado de ser impedimento del matrimonio²⁴.

III. EL PARENTESCO EN EL CÓDIGO VIGENTE

La consanguinidad, actualmente se computa por líneas y grados²⁵; en línea recta, hay tantos grados cuantas son las generaciones o personas, descontando

18. CIC17, 1042 § 2, n. 2º. Cf. L. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, *Comentario a los cánones 1076-1077*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico. Texto latino y versión castellana, con jurisprudencia y comentarios*, Madrid 1945, págs. 358-359.

19. Cf. AAS 49 (1957) 77.

20. Cf. *De Episcoporum muneribus*, en AAS 58 (1966) 467-472.

21. Cf. CIC17, can. 1079. *Ea tantum spiritualis cognatio matrimonium irritat, de qua in can. 768.*

22. Cf. CIC17, can. 1042, § 2, n. 4º.

23. CIC17, can. 768. *Ex baptismo spiritualem cognationem contrahunt tantum cum baptizato baptizans et patrinus.*

24. Cf. PONTIFICIA COMISIÓN DE INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO, 2-3/06/1918, en AAS, X, 346. cf. L. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, *Comentario al canon 768*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico. Texto latino y versión castellana, con jurisprudencia y comentarios*, Madrid 1945, pág. 272.

25. Can. 108: § 1. *Consanguinitas computatur per lineas et gradus.* § 2. *In linea recta tot sunt gradus quot generationes, seu quot personae, stipite dempto.* § 3. *In linea obliqua tot sunt gradus quot personae in utraque simul linea, stipite dempto.*

el tronco; y en línea colateral, hay tantos grados cuantas personas hay en ambas líneas, descontando el tronco.

La afinidad, establece el canon 109, surge del matrimonio válido, incluso no consumado, y se da entre el varón y los consanguíneos de la mujer, e igualmente entre la mujer y los consanguíneos del varón (§ 1); y se cuenta de manera que los consanguíneos del varón son en la misma línea y grado afines de la mujer, y viceversa (§ 2)²⁶.

La consanguinidad se basa en la generación y es irrelevante si esa generación es o no dentro del propio matrimonio.

El parentesco por consanguinidad en línea recta deriva de que una persona proceda directamente de otra²⁷. El grado de parentesco en línea recta se puede determinar: 1. contando las generaciones que transmiten el parentesco; 2. contando las personas que transmiten la generación, para lo cual hay que recurrir al árbol genealógico²⁸.

En línea colateral el parentesco existe con personas que derivan del mismo tronco común y el grado de parentesco se cuenta por las personas que transmiten la generación, debiéndose descontar el tronco común²⁹.

El Código ha retomado el modo romano de contar la consanguinidad, con la intención de seguir en esta materia un criterio más claro que el del Código de 1917. Con esto también se unificó la legislación de la Iglesia latina con la de la Iglesia católica oriental y la de la mayoría de las legislaciones civiles³⁰.

La afinidad, por su parte, se origina de todo matrimonio válido, incluso el no sacramental, aunque no haya sido consumado. Por el parentesco de la afinidad los parientes de un cónyuge emparentan con los del otro, en el mismo grado en que éstos están emparentados por sangre entre ellos³¹.

26. Can. 109: § 1. *Affinitas oritur ex matrimonio valido, etsi non consummato, atque viget inter virum et mulieris consanguineos, itemque mulierem inter et viri consanguineos.* § 2. *Ita computantur ut qui sunt consanguinei viri, iidem in eadem linea et gradu sint affines mulieris, et vice versa.*

27. Padres, hijos, etc.

28. Por ejemplo, los abuelos y nietos están unidos por parentesco en segundo grado.

29. Por ejemplo, entre tíos y sobrinos el parentesco colateral que existe es de tercer grado.

30. Cf. *Communicationes* 6 (1974) 97 y *Communicationes* 14 (1982) 141. Ver A. W. BUNGE, *Las claves del ...*, pág. 200.

31. Por ejemplo, un cónyuge emparenta en línea recta en grado de parentesco político –suegros– con los padres del otro cónyuge. Cf. M. BENZ, *Comentario a los cánones 108-110*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones* (dir. A. BENLLOCH POVEDA), Valencia 2011¹⁴, pág. 72; M. SANZ, *Comentario al canon 109*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico edición bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca*, Madrid 2001¹⁷, pág. 67. Un

1. Hijos adoptados civilmente

El canon 110 nos dice que los hijos que han sido adoptados de conformidad con el derecho civil, se consideran hijos de aquel o aquellos que los adoptaron³². A todos los efectos, los hijos adoptivos civilmente se consideran como hijos de los padres adoptivos.

En cuanto a la determinación del parentesco debe procederse como en la consanguinidad, de allí que hay que considerar a los padres como si ellos hubieran engendrado al hijo adoptivo. Al hijo adoptivo, siempre que en derecho no se distinga expresamente entre la consanguinidad y el parentesco de adopción, le es aplicable todo lo relativo a la consanguinidad y al parentesco político³³.

El Código Civil y Comercial de la Nación Argentina expresa que la adopción es una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen; y que se otorga sólo por sentencia judicial y emplaza al adoptado en el estado de hijo, conforme con las disposiciones de este Código³⁴.

Pueden ser adoptadas las personas menores de edad no emancipadas declaradas en situación de adoptabilidad o cuyos padres han sido privados de la responsabilidad parental. Excepcionalmente, puede ser adoptada la persona mayor de edad cuando se trate del hijo del cónyuge o conviviente de la persona que pretende adoptar o hubo posesión de hijo mientras era menor de edad, fehacientemente comprobada³⁵.

cuadro explicativo del parentesco por consanguinidad y por afinidad puede verse en CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA, *Directorio para la preparación del Expediente Matrimonial*, Buenos Aires 2002², págs. 49-50.

32. Can. 110. *Filii, qui ad normam legis civilis adoptati sint, habentur ut filii eius vel eorum qui eos adoptaverint*. Cuando, para una determinada materia, la Iglesia remite a la ley civil de cada lugar, está adoptando con fuerza de ley canónica las disposiciones de la ley civil de cada país. Esta posibilidad es llamada canonización de la ley civil, y está prevista en el canon 22. Sobre el particular, véase A. W. BUNGE, *Las claves del ...*, págs. 96-98; J. A. DI NICCO, *La "canonización" de las leyes civiles: concepto, condiciones y particularidades. La temática en relación con nuestro ordenamiento estatal*, ED, 267-797; J. OTADUY, *Comentario al canon 22*, en AA. VV., *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, vol. I, Pamplona 1997², págs. 411-416.

33. Cf. M. BENZ, *Comentario a los...*, pág. 73.

34. Cf. artículo 594 del CCyC.

35. Cf. artículo 597 del CCyC.

No puede adoptar quien no haya cumplido veinticinco años de edad, excepto que su cónyuge o conviviente que adopta conjuntamente cumpla con este requisito; el ascendiente a su descendiente; y un hermano a su hermano o a su hermano unilateral³⁶.

La adopción puede ser plena, simple o de integración³⁷. La plena confiere al adoptado la condición de hijo y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, con la excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales; el adoptado tiene en la familia adoptiva los mismos derechos y obligaciones de todo hijo. La simple confiere el estado de hijo al adoptado, pero no crea vínculos jurídicos con los parientes ni con el cónyuge del adoptante, excepto lo dispuesto en este Código. La de integración se configura cuando se adopta al hijo del cónyuge o del conviviente y genera los efectos previstos en este Código³⁸.

2. Incorporación y cambio de Iglesia *sui iuris*

Los cánones 111 y 112 han sido modificados en el año 2016 por el papa Francisco a través del *Motu Proprio De concordia inter Codices*, con el fin de lograr una mejor coordinación canónica entre el Código de Derecho Canónico y el Código de Cánones para las Iglesias Orientales y un mejor acompañamiento de los fieles de rito oriental en territorios latino³⁹.

El nuevo canon 111 establece que queda adscripto a la Iglesia latina, por la recepción del bautismo, el hijo de padres que a ella pertenezcan o, si uno de ellos no pertenece a aquélla, cuando ambos deciden de común acuerdo que la prole sea bautizada en la Iglesia latina; si falta el común acuerdo, queda adscripto a la Iglesia *sui iuris* a la que pertenece el padre (§ 1). Si al menos uno de los padres es católico, el hijo quedará inscripto en la Iglesia católica, a la que pertenece el padre (§ 2). El bautizando que haya cumplido catorce años de edad puede elegir libremente bautizarse en la Iglesia latina o en otra Iglesia *sui iuris*; en cuyo caso, pertenece a la Iglesia que ha elegido (§ 3)⁴⁰.

36. Cf. artículo 601 del CCyC.

37. Cf. artículo 619 del CCyC.

38. Cf. artículo 620 del CCyC.

39. Cf. AAS 108 (2016) 602-606.

40. Can. 111: § 1. *Ecclesiae latinae per receptum baptismum adscribitur filius parentum, qui ad eam pertinent vel, si alteruter ad eam non pertineat, ambo concordī voluntate optaverint ut proles in Ecclesia latina baptizaretur; quodsi concors voluntas desit, Ecclesiae sui iuris ad quam pater pertinet adscribitur.* § 2. *Si vero unus tantum ex parentibus sit catholicus, Ecclesiae ad quam hic parens catholicus pertinet adscribitur.* § 3. *Quilibet baptizandus qui quartum decimum aetatis*

Por su parte, el canon 112 quedó redactado de la siguiente forma:

- § 1. Después de recibido el bautismo, quedan adscriptos a otra Iglesia *sui iuris*:
- 1°. el que obtenga una licencia de la Sede Apostólica;
 - 2°. el cónyuge que, al contraer matrimonio, o durante el mismo, declare que pasa a la Iglesia *sui iuris* del otro cónyuge; sin embargo, una vez disuelto el matrimonio, puede volver libremente a la Iglesia latina;
 - 3°. los hijos de aquellos de quienes se trata en los nn. 1 y 2 antes de cumplir catorce años de edad, e igualmente, en el matrimonio mixto, los hijos de la parte católica que pasen legítimamente a otra Iglesia *sui iuris*; sin embargo, después de alcanzada esa edad, pueden aquéllos volver a la Iglesia latina.
- § 2. La costumbre, por prolongada que sea, de recibir los sacramentos según el rito de alguna Iglesia *sui iuris* no implica la adscripción a la misma Iglesia.
- § 3. Cada pase a otra Iglesia *sui iuris* tiene valor desde el momento de la declaración hecha en presencia del Ordinario del lugar de la misma iglesia o su párroco propio o bien del sacerdote delegado por uno de ellos y dos testigos, a no ser que el rescripto de la Sede Apostólica no disponga lo contrario; y debe anotarse en el libro de bautismo⁴¹.

En la Iglesia católica existen seis ritos: el de la Iglesia latina —en la que se conservan varios ritos litúrgicos, como el romano, usado en la mayor parte de la Iglesia latina, el ambrosiano, que se utiliza en la Arquidiócesis de Milán, y el mozárabe o hispano, que se utiliza en algunos lugares de España—, y los de las cinco tradiciones orientales —alejandrina, antioquena, armenia, caldea y constantinopolitana—. Dentro del “rito latino” —con sus diversas variantes de ritos litúrgicos—,

annum expleverit, libere potest eligere ut in Ecclesia latina vel in alia Ecclesia sui iuris baptizetur; quo in casu, ipse ad eam Ecclesiam pertinet quam elegerit.

41. Can. 112: § 1. *Post receptum baptismum, alii Ecclesiae sui iuris ascribuntur: 1°. qui licentiam ab Apostolica Sede obtinuerit; 2°. coniux qui, in matrimonio ineundo vel eo durante, ad Ecclesiam sui iuris alterius coniugis se transire declaraverit; matrimonio autem soluto, libere potest ad latinam Ecclesiam redire; 3°. filii eorum, de quibus in nn. 1 et 2, ante decimum quartum aetatis annum completum itemque, in matrimonio mixto, filii partis catholicae quae ad aliam Ecclesiam sui iuris legitime transierit; adepta vero hac aetate, iidem possunt ad latinam Ecclesiam redire.* § 2. *Mos, quamvis diuturnus, sacramenta secundum ritum alius Ecclesiae sui iuris recipiendi, non secumfert adscriptionem eidem Ecclesiae.* § 3. *Omnis transitus ad aliam Ecclesiam sui iuris vim habet a momento declarationis factae coram eiusdem Ecclesiae Ordinario loci vel parocho proprio aut sacerdote ab alterutro delegato et duobus testibus, nisi rescriptum Sedis Apostolicae aliud ferat; et in libro baptizatorum adnotetur.*

existe una sola disciplina, y consecuentemente una sola Iglesia ritual *sui iuris*, la Iglesia latina⁴².

3. Padrinos de bautismo y confirmación

En relación a los niños, es tarea de los padres, junto a padrinos y madrinas, hacerse cargo de alimentar la llama de la gracia bautismal en sus pequeños, ayudándoles a preservar en la fe⁴³. Para que alguien sea admitido como padrino de bautismo es necesario que no sea el padre o la madre de quien se ha de bautizar (canon 874 § 1, 5º)⁴⁴. Y para que alguien pueda ser padrino de la confirmación es necesario que cumpla las condiciones para ser padrino de bautismo (canon 893 § 1)⁴⁵.

Es conveniente que se distinga entre el parentesco espiritual y el carnal. Los padres no pueden actuar como padrinos ya que no es decoroso llamar padrinos a los padres⁴⁶.

Sobre el padrinazgo en la confirmación, se reitera cuanto se estableció sobre el tema respecto al bautismo. Se recomienda que asuma esta misión el mismo que lo hizo en el bautismo (canon 893 § 2)⁴⁷. El fundamento de esta norma está en que la confirmación completa y perfecciona el bautismo y constituye una prolongación de éste⁴⁸, respetando también la elección del mismo confirmado⁴⁹.

4. Impedimento dirimente para contraer matrimonio

El canon 1091 precisa que en línea recta de consanguinidad es nulo el matrimonio entre todos los ascendientes y descendientes, tanto legítimos como

42. Cf. A. W. BUNGE, *Las claves del ...*, pág. 203.

43. Cf. **Rito del Bautismo de los niños, n° 73. ES EL RITUAL ACTUAL?**

44. Can. 874. § 1. *Ut quis ad munus patrini suscipiendum admittatur, oportet: ... 5º. non sit pater aut mater baptizandi.*

45. Can. 893 § 1. *Ut quis patrini munere fungatur, condiciones adimpleat oportet, de quibus in can. 874.*

46. **Relatio ad canon 847, pág. 209. CITAR BIEN LA RELATIO**

47. Can. 893 § 2. *Expediit ut tamquam patrinus assumatur qui idem munus in baptismo suscepit.*

48. Cf. *Sacrosanctum Concilium*, 71.

49. Cf. *Código de Derecho Canónico edición bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Católica Argentina ...*, pág. 424.

naturales (§ 1); en línea colateral es nulo hasta el cuarto grado inclusive (§ 2). El impedimento de consanguinidad no se multiplica (§ 3) y nunca debe permitirse el matrimonio cuando subsiste alguna duda sobre si las partes son consanguíneas en algún grado de línea recta o en segundo grado de línea colateral (§ 4)⁵⁰.

Con este impedimento o prohibición legal se pretende tutelar la dignidad y moral familiar al igual que la ampliación de los círculos familiares, previniendo los riesgos de una descendencia afectada de ciertas anomalías físicas o psíquicas. Nos encontramos frente a un impedimento que, en parte, es de derecho natural y, en parte, es de derecho eclesiástico⁵¹. Aunque se trate de una consanguinidad ilegítima y oculta existe el parentesco de consanguinidad. Aunque la consanguinidad sea dudosa, en línea recta y en segundo grado de línea colateral la Iglesia nunca dispensa de este impedimento⁵². El canon 1091 deroga la multiplicación del impedimento de consanguinidad⁵³.

La afinidad en línea recta, establece el canon 1092, dirime el matrimonio en cualquier grado⁵⁴. La razón por la que se prohíbe el matrimonio entre afines coincide con lo precisado respecto al canon 1091. Este impedimento surge del matrimonio válidamente celebrado, se haya consumado o no, y afecta sólo a los afines en línea recta, ascendente o descendente⁵⁵. La afinidad colateral ha sido suprimida⁵⁶. Es un impedimento de derecho eclesiástico, perpetuo⁵⁷ y dispensable por el Ordinario del lugar (canon 1078 § 1)⁵⁸.

50. Can. 1091 § 1. *In linea recta consanguinitatis matrimonium irritum est inter omnes ascendentes et descendentes tum legitimos tum naturales.* § 2. *In linea collateralis irritum est usque ad quartum gradum inclusive.* § 3. *Impedimentum consanguinitatis non multiplicatur.* § 4. *Numquam matrimonium permittatur, si quod subest dubium num partes sint consanguineae in aliquo gradu lineae rectae aut in secundo gradu lineae collateralis.*

51. En línea recta, más aún en primer grado –padres e hijos–, es de derecho natural y no admite dispensa. La consanguinidad de tercer grado –tíos y sobrinos– es de derecho meramente eclesiástico.

52. Al no estar reservados, los otros grados de línea colateral puede dispensarlos el Ordinario del lugar (can. 1078).

53. Cf. J. F. CASTELLÓ COLOMER, *Comentario a los cánones 1091-1094*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones* (dir. A. BENLLOCH POVEDA), Valencia 2011¹⁴, pág. 491.

54. Can. 1092. *Affinitas in linea recta dirimit matrimonium in quolibet gradu.*

55. Por ejemplo, si el marido enviudara no podría casarse, sin previa dispensa, con la madre de quien fuera su esposa.

56. Cf. *Communicationes* 9 (1977) 368.

57. Este vínculo, una vez que surge, no desaparece nunca.

58. Cf. J. F. CASTELLÓ COLOMER, *Comentario a los ...*, pág. 492.

El impedimento de pública honestidad, canon 1093, surge del matrimonio inválido después de instaurada la vida en común, o del concubinato notorio o público, y dirime el matrimonio en el primer grado de línea recta entre el varón y las consanguíneas de la mujer, y viceversa⁵⁹.

Entre la pública honestidad y la afinidad se guarda una cierta semejanza, en ambos casos se da la cohabitación y una cierta familiaridad. Pero en la pública honestidad nos encontramos ante una convivencia o familiaridad viciada de raíz; el matrimonio fue nulo y la cohabitación es concubinaria. Se trata de un impedimento de derecho eclesiástico que admite dispensa por el Ordinario del lugar (canon 1078 § 1). Tiene un doble origen: a) matrimonio inválido juntamente con la cohabitación de los falsos esposos, estén de buena o de mala fe⁶⁰; y b) concubinato, notario o público⁶¹.

Por último, no pueden contraer válidamente matrimonio entre sí, canon 1094, quienes están unidos por parentesco legal proveniente de la adopción, en línea recta o en segundo grado de línea colateral⁶².

La adopción se regula de acuerdo con la legislación civil de cada país, la constitución de este parentesco legal se basa en la ley civil. La adopción civil sirve como de presupuesto de hecho sobre el que el derecho canónico fija el impedimento, pero el ámbito y naturaleza del impedimento se rigen exclusivamente por el derecho canónico. Aquí hablamos de adopción en sentido estricto. Es un impedimento de derecho eclesiástico que admite dispensa⁶³.

Una breve referencia a los cónyuges, ya que la conyugalidad fundamenta las relaciones familiares por consanguinidad, por afinidad, y también por adopción. Se expresa que los cónyuges no son parientes afines entre sí. Que entre ellos no existe afinidad de ninguna clase, ni tampoco parentesco, ya que su situación es la de “casados”, resultando sus derechos y obligaciones del matrimonio y no

59. Can. 1093. *Impedimentum publicae honestatis oritur ex matrimonio invalido post instauratam vitam communem aut ex notorio vel publico concubinato; et nuptias dirimit in primo gradu lineae rectae inter virum et consanguíneas mulieris, ac vice versa.*

60. El matrimonio civilmente contraído no daría lugar a esta figura. Cf. *Communicationes* 9 (1977) 128-131, 367.

61. A esta relación se la llama cuasi afinidad y tiene mucho que ver con la antigua “*affinitas ex copula illicita*”. Cf. J. F. CASTELLÓ COLOMER, *Comentario a los ...*, pág. 492. Un cuadro explicativo del impedimento de pública honestidad puede verse en CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA, *Directorio para la ...*, pág. 50.

62. Can. 1094. *Matrimonium inter se valide contrahere nequeunt qui cognatione legali ex adoptione orta, in linea recta aut in secundo gradu lineae collateralis, coniuncti sunt.*

63. Cf. J. F. CASTELLÓ COLOMER, *Comentario a los ...*, págs. 492-493. Para un mayor desarrollo de estos cuatro impedimentos puede verse J. BONET ALCÓN, *Elementos de derecho matrimonial canónico. Sustantivo y procesal*, Buenos Aires 2001, págs. 85-89.

del parentesco. Pero también se expresa que si bien los cónyuges no son parientes consanguíneos, porque no descienden uno del otro, sí son parientes por afinidad, en razón del vínculo que los une.

Sin deseos de ingresar al análisis de los fundamentos que sostienen cada particular, no puede negarse que son familia entre sí los cónyuges. La alianza matrimonial que han conformado crea una íntima comunidad con la que han decidido fundar una familia. Dicha íntima comunidad que han creado de mutua y recíproca entrega por amor origina una comunidad familiar.

5. Jueces, ministros del tribunal y testigos

El canon 1448 establece que no acepte el juez conocer una causa en que tenga interés por razón de consanguinidad o afinidad en cualquier grado de línea recta y hasta el cuarto grado de línea colateral, o por razón de tutela o curatela, amistad íntima, aversión grande, obtención de un lucro o prevención de un daño (§ 1); y en las mismas circunstancias, deben abstenerse de desempeñar su oficio el promotor de justicia, el defensor del vínculo⁶⁴, el asesor y el auditor (§ 2)⁶⁵.

Aquí se enumeran las personas que pueden integrar el supuesto de sospecha. Ésta no es una realidad necesaria que haga del juez una persona injusta o parcial; es un estado de ánimo, creado en los interesados, según el cual, se considera muy difícil que, en estas circunstancias, una persona pueda actuar con imparcialidad. La enumeración de personas y de razones referidas en el canon 1448 no debe considerarse taxativa, ya que habría que sumar las figuras del notario y del intérprete, en cuanto pertenecen a la categoría de ministros del tribunal (canon 1449 § 4), que pueden ser recusados por sospecha⁶⁶.

64. Cf. M. C. CAMPO, *El oficio del Defensor del vínculo y su relación con las partes intervinientes en un proceso de nulidad matrimonial*, en AA. Vv., *Sociedad Argentina de Derecho Canónico (SADEC) Jornadas Anuales, Rosario*, Buenos Aires 2015, pág. 181. El *Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, del papa Francisco, en nada alteró lo establecido por el canon 1448 respecto del Defensor del vínculo, permaneciendo, por ende, en vigor la norma. Cf. F. VISCOME, *L'ufficio del Difensore del vincolo dopo la riforma dei processi matrimoniali di papa Francesco*, en *Forum Canonicum* 12/1 (2017) 64.

65. Can. 1448. § 1. *Iudex cognoscendam ne suscipiat causam, in qua ratione consanguinitatis vel affinitatis in quolibet gradu lineae rectae et usque ad quartum gradum lineae collateralis, vel ratione tutelae et curatelaе, intimae vitae consuetudinis, magnae simultatis, vel lucri faciendi aut damni vitandi, aliquid ipsius intersit.* § 2. *In iisdem adiunctis ab officio suo abstinere debent iustitiae promotor, defensor vinculi, assessor et auditor.*

66. Cf. M. J. ARROBA CONDE, *Comentario a los cánones 1448 y 1548*, en AA. Vv., *Código de Derecho Canónico edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones* (dir. A. BENLLOCH

Respecto de los testigos, quedando a salvo lo que se prescribe en el canon 1550 §2, 2º, están exentos de la obligación de responder quienes temen que se su testimonio les sobrevendrá infamia, vejaciones peligrosas u otros males graves para sí mismos, para el cónyuge, o para consanguíneos o afines próximos (canon 1548 § 2, 2º)⁶⁷.

Toda persona tiene la obligación de testimoniar. Este deber es de interés público, pero el mismo interés público establece los límites de esta obligación. Por razones de interés privado pueden ser dispensados de la obligación de testimoniar quienes temen incurrir en infamia u otros daños materiales o morales, para sí o para otros, como se precisa en el canon 1548⁶⁸.

6. Vicario general, episcopal y Consejo de asuntos económicos

No puede encomendarse la función de Vicario general o episcopal a consanguíneos del Obispo hasta el cuarto grado (canon 478 § 2)⁶⁹. La incompatibilidad sigue inspirándose en el nepotismo⁷⁰, en grado ampliado respecto a la fuente, comprendiendo el cuarto en línea recta y colateral⁷¹.

POVEDA), Valencia 2011¹⁴, pág. 642. Respecto a la inhibición/recusación del juez, del instructor, del promotor de justicia, del defensor del vínculo y del asesor ver J. J. GARCÍA FAÍLDE, *Tratado de Derecho Procesal Canónico*, Salamanca 2007², págs. 137-139.

67. Can. 1548. ... § 2. *Salvo praescripto can. 1550, § 2, n. 2, ab obligatione respondendi eximuntur: ...2º. qui ex testificatione sua sibi aut coniugi aut proximis consanguineis vel affinibus infamiam, periculosas vexationes, aliave mala gravia obventura timent.*

68. Cf. M. J. ARROBA CONDE, *Comentario a los ...*, págs. 679-680.

69. Can. 478. ... § 2. *Vicarii generalis et episcopalis munus componi non potest cum munere canonici paenitentiarum, neque committi consanguineis Episcopi usque ad quartum gradum.*

70. La historia de la Iglesia, durante siglos, registra la persistencia del nepotismo. *Nepotes* eran los sobrinos del Papa, generalmente cardenales. Incurrieron en nepotismo, por ejemplo, los papas Celestino III, Inocencio III y Bonifacio VIII. El papa Sixto V creó el cargo de cardenal-sobrino, encargado de los asuntos de la Santa Sede –la Secretaría de Estado actual–. En el año 1692 el papa Inocencio XII decretó la abolición definitiva de esa costumbre mediante la Constitución Apostólica *Romanum decet Pontificem*, naciendo el cargo de Secretario de Estado. Véase AICA 3194 –7/03/2018– 239.

71. Cf. D. J. ANDRÉS GUTIÉRREZ, *Comentario al canon 478*, en AA. VV., *Código de Derecho Canónico edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones* (dir. A. BENLLOCH POVEDA), Valencia 2011¹⁴, pág. 240; S. FERREIRA, *O ofício de Vigário Geral*, en *Forum Canonicum* 11/1 (2016) 75. Se pretende proteger la libertad del Vicario ante el Obispo diocesano para que ningún temor reverencial pueda interferir en su relación con él. Cf. A. W. BUNGE, *Los vicarios generales y episcopales, el consejo episcopal, el moderador de la curia*, en AA. VV., *La curia diocesana: aspectos jurídicos y pastorales*, Buenos Aires 2011³, pág. 51.

Y en cuanto a los miembros del Consejo de asuntos económicos diocesano, también quedan excluidos los parientes del Obispo hasta el cuarto grado de consanguinidad o de afinidad (canon 492 § 3)⁷². La prohibición es solamente para los parientes del Obispo diocesano, de allí que pueden integrar el Consejo los parientes del Obispo auxiliar o coadjutor si los hubiera, y de los Vicarios generales y episcopales⁷³.

A diferencia de esta prohibición, nada se dice en el canon 494 sobre la vinculación del ecónomo con el Obispo diocesano por parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad⁷⁴. Nada se dice, tampoco, sobre la vinculación del ecónomo con algún miembro del Consejo de asuntos económicos diocesano por parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad⁷⁵. Esta última circunstancia debería ser contemplada para el caso de alguna futura revisión del texto codicial referenciado.

7. Bienes eclesiásticos

Salvo que la cosa tenga poco valor, establece el canon 1298, no deben venderse o arrendarse bienes eclesiásticos a los propios administradores o a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o de afinidad, sin licencia es-

72. Can. 492 § 3. *A consilio a rebus oeconomicis excluduntur personae quae cum Episcopo usque ad quartum gradum consanguinitatis vel affinitatis coniunctae sunt*. Para el caso de los vicarios se habla solamente de parentesco por consanguinidad, en cambio la exclusión aquí es más amplia ya que se habla de parentesco por consanguinidad y por afinidad. Considero que dicha ampliación se debe a las características propias de la función de un miembro del Consejo de asuntos económicos en la que se trata de garantizar la objetividad, la neutralidad y la plena libertad de opinión. Considérese, al mero efecto ilustrativo de ello, lo establecido en el canon 1277.

73. Cf. J. A. Di Nicco, *El Ecónomo Diocesano. Precisiones acerca de este oficio eclesiástico. Propuesta sobre el párrafo tercero del canon 494*, Buenos Aires 2012, pág. 255 nota 594; *Ibid.*, *Particularidades de la relación entre el Consejo de asuntos económicos y el ecónomo en el Código de Derecho Canónico de Juan Pablo II*, en *The Person and the Challenges* 6/1 (2016) 213.

74. La función de un miembro del Consejo de asuntos económicos en nada se compadece con la función del ecónomo como para hacer a él extensiva esta cautela. Véase J. A. Di Nicco, *El canon 494 § 1 del Código de Derecho Canónico: análisis y particularidades*, en *Forum Canonicum* 11/1 (2016) 119; *Ibid.*, *El Ecónomo diocesano. Precisiones y propuesta sobre el canon 494*, en *AADC* 23/2 (2017) 329.

75. Ello considerando que son incompatibles las funciones de aquellos que dan las directivas generales y controlan, con las funciones de aquellos que deben seguir dichas directivas y son sujetos al control de ese órgano. Al particular, cf. H. PREE, *La responsabilità dell'economo diocesano. Profili canonistici*, en *Ephemerides Iuris Canonici* 56/1 (2016) 215.

pecial de la autoridad eclesiástica competente dada por escrito⁷⁶. Se trata de proteger el patrimonio de la Iglesia. La medida introduce, como otras del Libro V del Código, el criterio de una mayor transparencia de la gestión del ordenamiento patrimonial eclesiástico⁷⁷.

La presente regulación es más amplia que la del Código de 1917, ya que la licencia ya no se reserva al Ordinario del lugar y se extiende a todos los bienes eclesiásticos⁷⁸. A pesar de que el canon se refiere únicamente a “vender” o “arrendar”, se estima que el legislador se refiere al arrendamiento y a todo tipo de enajenación, no sólo en sentido estricto de venta. No tendría ningún sentido que la prohibición se extendiera para un arriendo y no, por ejemplo, para una donación⁷⁹.

Es de referir, también aquí, el canon 1297 por el cual se establece que corresponde a la Conferencia de Obispos, teniendo en cuenta las circunstancias de los lugares, establecer normas sobre el arrendamiento de bienes de la Iglesia, principalmente sobre la licencia que se ha de obtener de la autoridad eclesiástica competente. La Conferencia Episcopal Argentina determinó normas al efecto⁸⁰.

8. Educación católica de los hijos

La educación cristiana es un derecho de los niños; esta tiende a guiarlos gradualmente a conocer el diseño de Dios en Cristo⁸¹. Los padres y quienes

76. Can. 1298. *Nisi res sit minimi momenti, bona ecclesiastica propriis administratoribus eorumve propinquis usque ad quartum consanguinitatis vel affinitatis gradum non sunt vendenda aut locanda sine speciali competentis auctoritatis licentia scripto data.*

77. Cf. *Código de Derecho Canónico edición bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Católica Argentina ...*, pág. 574.

78. El can.1540 del CIC17 decía que sin una licencia especial del Ordinario del lugar no se podían vender ni arrendar los bienes inmuebles de la iglesia a sus propios administradores ni a los parientes de éstos en el primero o segundo grado de consanguinidad o afinidad.

79. Cf. R. BENEYTO BERENGUER, *Comentario al canon 1298*, en AA. Vv., *Código de Derecho Canónico edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones* (dir. A. BENLLOCH POVEDA), Valencia 2011¹⁴, pág. 574.

80. Aprobadas en la 58a Asamblea Plenaria (1989); reconocidas el 2/12/1989; promulgadas 6/03/1990. Véase J. A. DI NICCO, *Los bienes eclesiásticos y el administrar en la legislación canónica. Referencia a la República Argentina*, en *Forum Canonicum* 12/1 (2017) 40-41.

81. Cf. **Rito del Bautismo de los niños, Introducción, ES EL RITUAL ACTUAL?** 3; FRANCISCO, *La educación cristiana, un derecho de los niños*, catequesis dada en la Audiencia general 16/03/2018, **AAS o L'Osservatore Romano con fecha y página**

hacen sus veces tienen la obligación y el derecho de educar a la prole; y los padres católicos tienen también la obligación y el derecho de elegir aquellos medios e instituciones mediante los cuales, según las circunstancias de cada lugar, puedan proveer mejor a la educación católica de los hijos (canon 793 § 1)⁸². También los padres han de confiar sus hijos a aquellas escuelas en las que se imparta una educación católica; pero, si esto no es posible, tienen la obligación de procurar que, fuera de las escuelas, se organice la debida educación católica (canon 798)⁸³.

Entre las obligaciones que asumen los padres se ubica en un lugar de preeminencia la educación cristiana de los hijos. Los padres tienen la obligación primaria y propia de transmitir a sus hijos una educación católica y un testimonio conforme a su fe. Son varias las referencias que las normas de la Iglesia hacen de ello⁸⁴. Una obligación semejante tienen quienes hacen las veces de padres y padrinos⁸⁵.

Es de citarse, aquí, “la oración de los educadores y padres para los niños” de monseñor De Donatis, Vicario de la diócesis de Roma. En ella se dice que sabemos que no podemos dejar a los padres, educadores y maestros asumir solos la responsabilidad de dar sentido y orientación a la vida de los niños. Que todos, como comunidad, queremos juntos asumir la tarea de darles a los niños y jóvenes motivos para la vida y la esperanza. Que queremos que ellos crean en el futuro. Que como discípulos de Jesús, no hemos podido mostrar toda la belleza de una vida vivida según el Evangelio. Que deseamos involucrarnos en nuevas formas para la educación de las nuevas generaciones. Y que nos comprometemos a sentir a todos nuestros niños y jóvenes como nuestros hijos, y a escucharlos en sus necesidades de vida, de amor, de plenitud, de alegría⁸⁶.

82. Can. 793. § 1. *Parentes, necnon qui eorum locum tenent, obligatione adstringuntur et iure gaudent prolem educandi; parentes catholici officium quoque habent ea eligendi media et instituta quibus, iuxta locorum adiuncta, catholicae filiorum educationi aptius prospicere queant.*

83. Can. 798. *Parentes filios concredant illis scholis in quibus educationi catholicae provideatur; quod si facere non valeant, obligatione tenentur curandi, ut extra scholas debitae eorundem educationi catholicae prospiciatur.*

84. Cf. cán. 226 § 2; 793 § 1; 796 § 2; 798; 799; 835 § 4; 1134; 1136; 1154.

85. Cf. E. P. ALFÓN, *Catecumenado matrimonial: camino de preparación al matrimonio cristiano*, La Plata 2017, págs. 82-83; J. A. DI NICCO, *Obligaciones y derechos de los fieles laicos*, en AA. VV., *Nociones elementales sobre la Ley de la Iglesia* (coord. dir. A. LÓPEZ ROMANO), Buenos Aires 2015, págs. 78-79.

86. El texto íntegro de la oración puede verse en A. DE DONATIS, *La Preghiera di educatori e genitori per i figli*, en *La Voce* 1 (2018) 69.

9. Disposiciones *mortis causa* en beneficio de la Iglesia

Una breve referencia también a las disposiciones *mortis causa*, ya que atañe a herederos. El canon 1299 § 2 nos dice que para las disposiciones *mortis causa* en beneficio de la Iglesia deben observarse, si es posible, las solemnidades prescritas por el ordenamiento civil; y si éstas se hubieran omitido, se ha de amonestar a los herederos sobre la obligación que tienen de cumplir la voluntad del testador.

Aquí se contiene una norma de canonización de alcance limitado, ya que la referencia “si es posible” hace que la prescripción relativa a la observancia de las solemnidades civiles no sea absolutamente obligatoria, sino precisamente en la medida en que pueda cumplirse⁸⁷.

Las disposiciones *mortis causa* en favor de causas pías que resulten inoficiosas, es decir, que dañen la legítima de los herederos forzosos, pueden ser reducidas conforme establecen las leyes civiles; visto que la atribución de esa parte del causal hereditario es una concreción del derecho natural⁸⁸.

En resumen, ante el testamento informe el legislador da el mandato de que se amoneste a los herederos sobre la obligación que tienen de cumplir la voluntad del causante; obligación moral más que jurídica.

En cuanto a la normativa estatal, el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina nos dice que la muerte real o presunta de una persona causa la apertura de su sucesión y la transmisión de su herencia a las personas llamadas a sucederle por el testamento o por la ley⁸⁹.

En vista de ello, tienen una porción legítima de la que no pueden ser privados por testamento ni por actos de disposición entre vivos a título gratuito, los descendientes, los ascendientes y el cónyuge⁹⁰. La porción legítima de los descendientes es de dos tercios, la de los ascendientes de un medio y la del cónyuge de un medio. Dichas porciones se calculan sobre la suma del valor líquido de la herencia al tiempo de la muerte del causante más el de los bienes donados com-

87. Cf. J. M. VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, *Comentario al canon 1299*, en AA. VV., *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/1, Pamplona 1997², págs. 179-180. También sobre el CIC1917, cf. A. DE FUENMAYOR, *Problemas que plantean los cánones 1.499 § 1 y 1.513 desde el punto de vista civil*, en REDC 6 (1950) 423.

88. Cf. J. J. RUBIO RODRÍGUEZ, *El favor iuris de las causas pías ante la intangibilidad de la legítima en el Derecho común e hispano*, en *Apollinaris* 62 (1989) 81-84.

89. Cf. artículo 2277 del CCyC.

90. Cf. artículo 2444 del CCyC.

putables para cada legitimario, a la época de la partición según el estado del bien a la época de la donación⁹¹.

El testamento puede otorgarse sólo en alguna de las formas previstas en el Código Civil y Comercial⁹². La inobservancia de las formas requeridas para otorgar el testamento causa su nulidad total; pero, satisfechas las formas legales, la nulidad de una o varias cláusulas no perjudica las restantes partes del acto⁹³.

El testamento puede ser ológrafo (íntegramente escrito con los caracteres propios del idioma en que es otorgado, fechado y firmado por la mano del testador) o por acto público (mediante escritura pública, ante el escribano autorizante y dos testigos hábiles, cuyo nombre y domicilio se deben consignar en la escritura)⁹⁴. Es de referir que no pueden suceder por testamento los ministros de cualquier culto y los líderes o conductores espirituales que hayan asistido al causante en su última enfermedad⁹⁵.

IV. CONSIDERACIÓN FINAL

Como se ha visto, son amplias las referencias atinentes al parentesco a lo largo del Código de Derecho Canónico. Un caso ilustrativo, el impedimento para contraer matrimonio que tienen todos los consanguíneos en línea recta, y hasta el cuarto grado de la línea colateral. Conocer las normas citas no es una cuestión de menor importancias. Al igual que su correcta aplicación ante cada caso concreto. Pueden surgir inquietudes que requieran su utilización.

Por ejemplo, un hombre, soltero, es padrino de bautismo de una niña. Luego ese hombre contrae matrimonio, ¿su cónyuge, por dicho matrimonio canónico, se convierte en madrina de esa niña? Otro caso, un hombre contrae matrimonio con la hermana de un Obispo. Pasado un tiempo enviuda. El Obispo, hermano de su fallecida esposa, lo nombra miembro del Consejo de asuntos económicos diocesano. Considerando el estado de viudez, ¿este nombramiento no es alcanzado por la prohibición establecida en el canon 492 § 3 del Código de Derecho Canónico?

Estos ejemplos, simplistas y de fácil respuesta, son una ínfima muestra de todas las inquietudes que pueden llegar a diócesis y parroquias y que necesitan ser respondidas de forma adecuada. Sirva el presente trabajo de elemental guía, o

91. Cf. artículo 2445 del CCyC.

92. Cf. artículo 2473 del CCyC.

93. Cf. artículo 2474 del CCyC.

94. Cf. artículos 2477 y 2479 del CCyC.

95. Cf. artículo 2482 c) del CCyC.

ayuda memoria, invitando a profundizar en cada uno de los particulares tratados, siendo amplia y variadas la bibliografía en tal sentido.

Bucear plácidamente en el conocimiento de la legislación canónico evita encontrarse con “desagradables sorpresas”. Lejanas, muchas de ellas, de ser imprevisibles; o de ser “sorpresas”. El conocimiento y aplicación del derecho canónico es fundamental para todos los que trabajan en y para la Iglesia católica⁹⁶.

96. Cf. J. A. DI NICCO, *Observancia del Derecho Canónico en la República Argentina. Precisiones y comentarios de algunos casos judiciales*, Beau Bassin 2018, pág. 52.